

Ley para Autorizar la Contratación de Médicos Pensionados

Ley Núm. 10 de 20 de Abril de 1967, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 65 de 31 de Mayo de 1968](#)

[Ley Núm. 59 de 27 de Mayo de 1980](#)

Para autorizar la contratación de médicos pensionados por retiro, por razón de edad, a trabajar en la medicina pública en el Gobierno Estatal, Instrumentalidades, Corporaciones Públicas y Municipios de Puerto Rico; recibir compensación por sus servicios sujeto a ciertas condiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es de conocimiento general la gran escasez relativa de médicos que hay en Puerto Rico para atender adecuadamente las necesidades de la comunidad. El Gobierno, consciente de ese problema, ha venido tomando medidas para subsanar dicha situación. Se estableció la Escuela de Medicina en la Universidad de Puerto Rico; el Estado concede becas para el estudio de medicina tanto para estudiar en Puerto Rico como en Universidades fuera de Puerto Rico. Se aprobó legislación para autorizar a médicos extranjeros para que practiquen la medicina en Puerto Rico. No obstante todas esas medidas, aún el problema sigue sin resolver y se agudizará más habiéndose hecho extensivo a Puerto Rico los servicios médicos para personas de edad avanzada. Al desarrollar este programa nos encontramos con el problema de la escasez relativa de servicios médicos aun cuando tengamos los medios económicos para hacer factible el mismo. Por otro lado, la Ley de Retiro del personal del gobierno exige que las personas se retiren obligatoriamente a la edad de 65 años. Pueden retenerse por dos años adicionales, previa autorización del Director de la Oficina de Personal, por lo que muchos médicos que podrían rendir servicios eficientes a la comunidad se han tenido que acoger al retiro, aun cuando sus servicios serían de gran utilidad. Trató de corregirse esa situación, y en el 1959 se aprobó la Ley número 40 de 15 de junio, por medio de la cual se autoriza a contratar las personas pensionadas por retiro por edad, en trabajos parciales que no excedan de medio día con una compensación de \$200.00. Dicha medida, aun cuando ha ayudado en parte, no es lo suficientemente efectiva en lo que respecta al problema de los servicios médicos. Por lo tanto, creemos que es necesaria legislación especial que liberalice las disposiciones de la Ley de Retiro, haciendo posible que los médicos que tengan que retirarse obligatoriamente por razón de edad, siempre y cuando estén física y mentalmente hábiles para desempeñar sus funciones, puedan continuar desempeñando cargos en el Estado Libre Asociado, o en el Gobierno Municipal, o en cualquiera de sus agencias o instrumentalidades donde son tan necesarios sus servicios, y sin menoscabo de la pensión, puedan además recibir una compensación adecuada por los servicios que prestan.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — Médicos retirados-Contratación. (18 L.P.R.A. § 827a)

Por la presente se autoriza la contratación de cualquier médico que se haya pensionado por retiro obligatorio por razón de edad o por años de servicios, de cualquier sistema de pensión o retiro del Gobierno de Puerto Rico o de cualquiera de sus instrumentalidades, o de cualquier fondo de retiro o pensión creado bajo las leyes de Puerto Rico, para trabajar en la medicina pública en el Gobierno Estatal, o en cualquiera de sus instrumentalidades o corporaciones y municipios previa comprobación de que sus condiciones físicas y mentales le permitirán desempeñar la labor, en las siguientes condiciones: Como empleado especial por jornada parcial que, en tiempo y retribución, no exceda de las tres cuartas partes del sueldo máximo que le correspondería a empleo que desempeñare, si fuera de jornada completa. Tal empleado podrá recibir, en adición, la pensión a que tiene derecho.

Sección 2. — A las personas acogidas a la disposición de esta ley no se les computará el tiempo que trabajen como empleados especiales para efectos de retiro ni se les hará descuento alguno en ese sentido.

Sección 3. — Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—MÉDICOS](#)